

RIQUEZA, DISTRIBUCIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1994

MAITE ALVADO *

Nadie puede hoy ignorar que el factor económico incide fuertemente en el régimen sociopolítico. Si alguna forma digna de ética social no humaniza a la economía, los derechos humanos quedaran atrofiados en sus exigencias primarias.

Germán Bidart Campos

I. UNA INTRODUCCIÓN AL DEBATE ABIERTO

Corre el siglo XXI. Posmodernidad y capitalismo financiero y especulativo. Mega corporaciones archipoderosas (más poderosas que muchos Estados)¹. Hiperglobalización. Deuda mundial del 238 % del PBI mundial (146 % privada y 92 % pública)². Inteligencia artificial sin regulación. Depredación climática. Guerra y violencia. Unos pocos ricos y muchos pobres³. Derechos fundamentales no garantizados y necesidades básicas insatisfechas. Muertes.

* Alvado, Maite Milagros, abogada (UBA), especialista en Abogacía del Estado (UNLP), su trabajo final integrador versó sobre el rol de la sociedad civil en la construcción de políticas públicas, disponible en: <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/155130>, profesora adjunta interina de Constitucionalismo Social en el Ciclo Profesional Orientado (FDER/UBA), diputada de la provincia de Buenos Aires 2021/2025. Contacto: maitealvado@derecho.uba.ar.

1 Mas de Xaxsás, Xavier, “Por qué BlackRock domina el presente y el futuro del mundo”, *La Vanguardia*, 5 de mayo de 2018. Disponible en <https://www.lavanguardia.com/economia/20180506/443279727124/blackrock-investigacion-primera-gestora-fondos.html>.

2 Gaspar, Vitor et al., “La deuda mundial reanuda su tendencia ascendente”, IMF Blog, 13 de septiembre de 2023.

Disponible en <https://www.imf.org/es/Blogs/Articles/2023/09/13/global-debt-is-returning-to-its-rising-trend#:~:text=Fuerzas%20de%20las%20tendencias%20de%20la%20deuda&text=La%20deuda%20p%C3%BAblica%20mundial%20se,m%C3%A1s%20de%20USD%2091%20billones>

3 Naciones Unidas, “El 10% de la población concentra actualmente el 52% de la riqueza global”. Noticias ONU, 7 de febrero de 2023, disponible en: <https://news.un.org/es/story/2023/02/1518412>

Han pasado 171 años desde la sanción de la Constitución nacional y treinta desde su última reforma. Todos los gobiernos que sucedieron en Argentina desde 1853 hasta la fecha, excepto las dictaduras cívico-militares que han corrompido y desecharido la ley fundamental; y una parte del primer y el segundo gobierno de Perón pos-Constitución de 1949 –que introdujo cambios profundos y un modelo diferente al plasmado en la Constitución alberdiana–, han administrado el país y gestionado con esta Constitución vigente. Cada uno lo ha hecho a su manera. Algunos han tenido como fin principal el bienestar general y otros, la conservación del interés particular. Algunos han tomado deuda externa sin cesar y otros la han cancelado. Sea como fuere, no está en discusión la Constitución que nos rige⁴.

Sin embargo, hay un debate que viene de todos los tiempos y no ha variado. O han variado las circunstancias, el contexto y los actores, pero la cuestión de fondo se mantiene indemne –e irresuelta-. Incluso, desde antes de la sanción de la primera Constitución del mundo (EE. UU.) ya se discutía: *los recursos y su distribución*.

El objeto de este ensayo no es llevar a cabo un análisis profundo y exhaustivo en materia tributaria ni fiscal, sino realizar una introducción a la relación de garantía existente entre el modelo económico y la satisfacción de los derechos. Tampoco haremos una distinción categórica entre constitucionalismo liberal y constitucionalismo social; o entre derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Nos enfocaremos, entonces, en los recursos, la distribución y los derechos fundamentales: ¿cómo recaudamos, cómo distribuimos y cómo gastamos?

Los derechos fundamentales y los principios dogmáticos de la Constitución socioeconómica sirven como líneas de acción para el ejercicio de la actividad financiera estatal. Así, el modelo económico alojado en la Constitución debería servir como garantía de los derechos fundamentales.

II. UN BREVE RECORRIDO EN TORNO A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL MODELO ECONÓMICO

Como ya se adelantó, la cuestión económica estuvo siempre presente. El 25 de mayo de 1810, al grito de «libertad», comenzó a delinearse lo que hoy podemos denominar República Argentina. Su organización no sería para nada fácil:

4 “Con esa Constitución hubo hombres de la clase política argentina y de la vida universitaria que sostenían que el socialismo aún era practicable bajo la Constitución de 1853. Era la concepción de Alfredo Palacios, un socialista humanista, si ustedes quieren, pero socialista al fin. No reclamaba la reforma de la Constitución. Y un marxista, heterodoxo, pero marxista, como Silvio Frondizi, decía que solamente dos artículos de la Constitución había que modificar si se quería cambiar el sistema económico y social del país”. Vanossi, Jorge, *La Reforma Constitucional y la Economía*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Política, 1996, pp. 15-16.

comenzaría a discutirse, de manera intelectual y con enfrentamientos físicos, la forma de gobierno, la forma de Estado, el modelo económico y de producción, y los derechos de libertad e igualdad. La independencia consumada el 9 de julio de 1816 se traduciría en soberanía política y económica del naciente Estado.

Estas discusiones llevaron, por lo menos, cuarenta años, cuando finalmente en 1853 se sancionó nuestra primera Constitución nacional, sin la participación de la provincia de Buenos Aires. Esos años estuvieron marcados por disputas entre federales y unitarios. ¿Cuáles eran los temas en pugna? En realidad, uno solo: el modelo económico, a partir de la libre navegación de los ríos, las importaciones y la aduana de Buenos Aires. Pero otras cuestiones también formaron parte de este cuadro: la primera deuda externa y usurera (1823) cuyo objetivo no se cumplió; el dinero se destinó a la creación del Banco Nacional en 1826 y a la guerra con Brasil, y recién en 1904 se terminó de pagar. También configuró el panorama la Ley de Enfiteusis, que estuvo lejos de propiciar tierras para el pequeño arrendatario: sirvió para dar garantía frente a préstamos extranjeros y fue el origen de la concentración de la tierra y de los grandes latifundios en nuestro país. El pacto federal (1831), suscripto únicamente por Santa Fe, Buenos Aires y Entre Ríos, además de establecer la cooperación militar entre las provincias, se ocupó de adelantar algunas cuestiones económicas que luego se consolidaron con la Ley de Aduanas y con la propia Constitución.

La Constitución de 1853, sin Buenos Aires, consagró un modelo económico liberal, con ausencia de regulación estatal, protección de la propiedad privada y garantía de la libertad de comercio y empresa. Ahora bien, la discusión entre unitarios y federales continuó luego de la sanción de la Constitución: la disputa sobre los recursos era la principal puga que obstaculizaba, en definitiva, la organización del Estado. En 1855, los recursos de la Confederación eran de 1,8 millones de \$ fuertes (\$F) mientras que los de Buenos Aires ascendían a 3,2 millones⁵. Finalmente, la sanción de la reforma de la Constitución nacional en septiembre de 1860 y la incorporación definitiva de la provincia de Buenos Aires al esquema nacional consolida un modelo de país federal en lo político y de

5 Cortes Conde, Roberto, *La economía argentina en el largo plazo. Siglos xix y xx*, Buenos Aires, Sudamericana – Universidad de San Andrés, 1997, p. 100.

tendencia unitaria en lo económico-fiscal⁶. Las propuestas de reforma realizadas por la provincia de Buenos Aires fueron aceptadas⁷.

Así, la Convención Constituyente de 1860 modifica el artículo 4 de la Constitución nacional, y prevé un plazo para la integración de los derechos de exportación (hasta 1866) al Tesoro Nacional. También se modifica el artículo 67, inciso 1 e inciso 2. Este sistema de normas determina, básicamente, la provisión de recursos para los gastos de la nación a partir de la nacionalización de la aduana y los derechos de importación y exportación –estos últimos hasta 1866–.

Sin embargo, tras la victoria del unitarismo de la mano de Mitre en Pavón, en 1861, la Constitución nacional se reformó otra vez. Las tres primeras reformas de la Constitución de 1853 (1860, 1866 y 1898), además de ser sancionadas en un período corto (45 años), estuvieron relacionadas con los recursos de la nación y de las provincias, y con la configuración del modelo económico.

La reforma de 1949 no corrió distinta suerte, pero su finalidad fue otra: el peronismo avanza en la consolidación de nuevos derechos sociales paralelamente con la consolidación de un modelo económico de bienestar. Así, no solo asienta los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura (art 37), sino que lo complementa con grandes reformas económicas sobre la función social de la propiedad, el capital y la actividad económica (arts. 38, 39 y 40). Incluso, en esta reforma también se vuelve a modificar el artículo 4: ahora los empréstitos y operaciones de crédito que el Congreso sancione serán para urgencias de empresas de utilidad *pública* (no nacional).

La reforma de 1957, por su parte, además de cuestionable desde su convocatoria, retomó la Constitución de 1853 con sus reformas (excepto la del 49) y no discutió el artículo 4 ni el 67. Solo incorporó el artículo 14 bis.

III. SOBRE LOS RECURSOS

La reforma constitucional de 1994 no introdujo cambios en la primera parte de la Constitución. Quedó, así, la misma fórmula prevista en 1866 para el artículo 4. Entonces, ¿cómo recaudamos? El tesoro nacional está formado por lo siguiente:

- 1) el producto de derechos de importación y exportación: la disputa histórica versó sobre si los derechos de exportación conformaban transitoria o

6 “Es un dato cierto y palpable de la realidad, que nuestra Constitución ha instituido tal forma de Estado, por razones históricas que no desconocemos, aunque es también veraz, y plenamente constatable que ella fue horadada luego en la realidad por una multiplicidad de circunstancias, entre las que resaltamos ahora en particular, los presupuestos de actuación de nuestra constitución económica”. Jimenez, Eduardo, *Constitución económica y coparticipación tributaria*, Buenos Aires, Ediar, 1997, p. 314.

7 Texto Asamblea Constituyente de 1860. Disponible en: <https://elhistoriador.com.ar/reforma-constitucional-de-1860/>

permanentemente el tesoro. Esto significaba, en definitiva, si lo recaudado por la aduana en el puerto de Buenos Aires quedaba en manos únicamente de la ciudad portuaria o integraría el tesoro nacional para luego compartirlo con las provincias. En 1866, finalmente, se incorporan de manera permanente al tesoro y así continúa hasta la fecha.

- 2) la venta o locación de tierras de propiedad nacional: la Ley de Enfiteusis –pre-Constitución de 1853– permitió la consolidación de la concentración de la tierra en pocas manos. La Constitución de 1853-1860 legitimó fuertemente la propiedad privada, dando protección al modelo desarrollado. La reforma del 49 intentó modificarlo a partir de la incorporación de la función social de la propiedad, pero fue derogada.
- 3) la renta de correos: la reforma del 94 mantuvo la regulación de los correos generales de la nación y solo eliminó el término “postas”, que había caído en desuso.
- 4) demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente imponga el Congreso general a la población: este inciso debe leerse junto a la primera parte del artículo 75 inc. 2, el cual:
 - faculta al Congreso para imponer contribuciones indirectas de manera concurrente con las provincias; y directas por tiempo determinado: de manera equitativa y proporcional (conforme el art. 4). Estos dos principios dogmáticos son fundamentales.
 - establece la necesidad de sancionar una ley convenio para el régimen de coparticipación y la automaticidad de los fondos: cabe destacar que ya en 1934 se sancionó la primera ley de coparticipación (Ley 12.139), con una tendencia de dependencia fuerte de las provincias, lo que se mantiene vigente hoy en la Ley 23.548.
- 5) empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la nación, o para empresas de utilidad nacional: la deuda externa es un capítulo clave en la historia política, social y económica de Argentina. Este tipo de deuda condiciona la vigencia plena de los postulados de nuestra Constitución y la soberanía del Estado: son generalmente contraídas de espaldas al pueblo, para fines ilegítimos y resultan usureras en términos económicos.

Así, de modo resumido, queda conformado hoy el tesoro de la nación. El debate sobre este ítem continúa larga y profundamente, aunque generalmente la discusión se centra en la distribución y la coparticipación de los recursos. Sin embargo, el financiamiento a partir de la deuda externa y su tratamiento posterior, y la necesidad de incorporar constitucionalmente a las grandes fortunas como aporte fundamental al tesoro son deudas pendientes y posibles soluciones para garantizar la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución.

IV. SOBRE LA DISTRIBUCIÓN Y LA REDISTRIBUCIÓN

Recaudar fondos es imprescindible para hacer cumplir derechos, pero concretarlo – incluso con cifras millonarias– no garantiza, directamente, su satisfacción. La distribución de los fondos a las provincias y la redistribución dentro del programa general del gobierno es esencial a la hora de definir cuánto, cómo y para qué se repartirá ese dinero. ¿Cómo y cuánto distribuimos? El artículo 75 inc. 2 y la ley convenio de coparticipación⁸, además de los pactos federales, determinan la cuestión. El artículo 75 inc. 2, en su segunda parte, estipula que la distribución entre la nación y las provincias se efectuará del siguiente modo:

- 1) en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto;
- 2) será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional;
- 3) dispone que no habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos.

Esta distribución primaria, entre el Estado nacional y las provincias en general, no puede realizarse de cualquier manera. La Constitución de 1994 introduce, por primera vez en la historia argentina, criterios valorativos y principios dogmáticos, profundamente axiológicos y teleológicos, que eliminan la discrecionalidad que existía hasta ese momento sobre la distribución de los recursos.

De aquí podemos suponer que la Constitución no establece un reparto de los recursos por cantidad de población, ni meritocracia provincial, ni siquiera por el principio de igualdad formal (1 provincia, 1 peso). Reconoce asimetrías y propone eliminarlas, para que en todo el territorio nacional no exista falta de recursos. Sin embargo, este artículo fue, para muchos, el gran debate de la reforma constitucional. Incluso, un dictamen en minoría proponía mayor solvencia a las provincias⁹.

8 Ley 23.548.

9 Convención Nacional Constituyente. 24º reunión. 3.^a sesión ordinaria (continuación), 4 de agosto de 1994. Intervención de la Sra. Fernández de Kirchner: “¿Cuál era, entonces, señora presidenta, la intención al introducir el tema de la coparticipación? Fundamentalmente cambiar las reglas de juego, instalar el sistema con jerarquía constitucional, pero además establecer que todos los impuestos, ya sea bajo formas de contribuciones directas o indirectas son coparticipables. Y, como dije, puede haber asignaciones específicas, si las necesidades excepcionales así lo justifican, pero no deben serlo de la parte que les corresponde a las provincias, porque si no, estamos frente a una federalización al revés. Es como si se federalizara, que tenemos que poner, pero no se federalizan los recursos. Por eso disentimos en nuestro dictamen de minoría con el de mayoría. No era una cuestión meramente formal, sino conceptual: cómo nos plantábamos frente a la Nación para discutir esta cuestión, que es absolutamente fundamental para nuestras provincias. Y lo es porque hoy las provincias, luego de la transferencia de los servicios educativos y de salud, no están vinculadas a las variables macroeconómicas. Sí lo están directamente con la calidad de vida de la gente,

Ahora bien, la tercera cuestión es trascendental: ¿en qué gastamos? El presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional (art. 75 inc. 8) debe ser elaborado según los siguientes criterios:

1) con base en el programa general de gobierno y en el plan de inversiones públicas.

2) conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 de este artículo: es decir, debe ser equitativo, solidario y destinado al desarrollo equivalente en todas las provincias.

El jefe de gabinete debe enviar al Congreso los proyectos de ley de ministerios y de presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo (art. 100 inc. 6). El Congreso, a su vez, debe fijarlo conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inc. 2 (art. 75 inc. 8).

La voluntad constituyente es clara e inobjetable: el tesoro nacional, las contribuciones, su distribución y el presupuesto general de gastos deben estar anclados en la equidad, la solidaridad, la proporcionalidad y orientados al desarrollo equivalente en todo el territorio nacional. Sin embargo, existe cierta flexibilidad que permite que la voluntad del poder constituido, a partir de decisiones políticas y económicas, muchas veces diste de ese imperativo constitucional.

Esta discrecionalidad posibilita, por ejemplo, que no exista principio de equidad ni solidaridad ni proporcionalidad cuando hablamos de la propiedad privada, la libertad económica del mercado y los beneficios a grandes empresarios:

Los gastos corrientes se componen de prestaciones sociales y de subsidios económicos. Entre las prestaciones sociales, los salarios del sector público significaron el 2,3 % del PBI; la asignación universal por hijo sólo representó el 0,6 % y los subsidios económicos directo a las empresas representaron el 3 % del PBI. En otras palabras, la AUH –que está en el centro de las críticas– representó la quinta parte de las transferencias a empresarios¹⁰.

Ahora bien, esa distancia tiene un límite: cualquier variabilidad ocasional de las políticas socioeconómicas deben subordinarse a la Constitución; en caso contrario, serán inconstitucionales.

V. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La reforma de 1994, en materia de derechos, ha incorporado los «nuevos derechos y garantías» (capítulo segundo), entre los que se incluyen los referidos

porque son los ciudadanos los que tienen que hacer frente a los servicios de salud, de educación y de promoción social. Entonces, el financiamiento provincial no es una cuestión menor, con un límite para las provincias en lo que respecta a la reforma del Estado; la carencia de fuentes alternativas de trabajo nos pone una limitante real y concreta para la transformación del Estado en la medida en que se pudo haber hecho en el orden nacional».

10 Duarte, Marisa: “Para que el país crezca, hay que achicar el Estado”, *Mitos impuestos, Revista Anfibia*, Buenos Aires, 22/5/2023, p. 25.

al ambiente y al consumo de bienes y servicios. También fueron incorporados algunos derechos en la parte orgánica: el artículo 75 inc. 18¹¹ y 19¹² atribuyen al Congreso nacional competencia para legislar con miras a la prosperidad del país, al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, y al crecimiento armónico de la nación.

Así, y partiendo de una lectura armónica de la Constitución nacional, es innegable la relevancia y prioridad que la reforma de 1994 otorga a situaciones que no estaban amparadas en el modelo económico originario de la Constitución de Alberdi. La reforma de 1994 no borra, pero tampoco fortalece la propiedad privada, la libertad de comerciar, o la igualdad en materia tributaria, que eran postulados principales de 1853. Tampoco promueve el lucro infinito, la usura ni la concentración de la riqueza, ni enaltece la meritocracia y el progreso económico individual. La reforma de 1994 reconoce asimetrías y desigualdades y promueve una fuerte actividad estatal dirigida a remediarlas. Tal es así, que el artículo 75 inc. 23 profundiza esta línea y obliga al Congreso:

... [a] legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En definitiva, la reforma de 1994 ha relacionado y unido de manera potente la parte orgánica con la parte dogmática. Los criterios plasmados en la

11 Art. 75 inc. 18 Constitución nacional: “18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”.

12 Art. 75 inc. 19 Constitución nacional: “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”.

Constitución, sumados a una interpretación armónica de los demás artículos, en especial de la parte dogmática, del artículo 75 inc. 18, inc. 19 e inc. 23, y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art.75 inc. 22) dan como resultado el imperativo de que el Estado debe recaudar y gastar para cumplir con el mandato constitucional y, por ende, para lograr el bienestar de todos y todas. Priorizar la satisfacción de los derechos fundamentales –alimentación, vivienda, educación, salud– de los más excluidos permitirá ir acercándose a ese bienestar general.

En este sentido, la Corte Suprema, en «Quinteros c/ Compañía de tranvías», reconoció que la Constitución era individualista, pero que también se proponía afirmar el bienestar general y dio primacía a este último, declarando la constitucionalidad de ciertas leyes que otorgaban beneficios laborales (*Fallos*, 179:113). En «Avico c/ de la Pesa» priorizó también el valor del bienestar general sobre los de libertad y propiedad (*Fallos*, 172:29). En «Bercaitz, Miguel Angel s/ jubilación», dijo que el objetivo preeminente de la Constitución era lograr el bienestar general, «es decir, la justicia en su más alta expresión, la justicia social» (*Fallos*, 289:430). Esa prioridad, además de estar envuelta por mantos de humanidad y justicia social, es el camino necesario hacia la paz comunitaria relativa y duradera¹³.

VI. CONCLUSIÓN

Lejos de cerrar el debate, abrimos más interrogantes: ¿de qué sirve el crecimiento económico si ello no tiene una correlación directa con el bienestar de la comunidad? ¿Qué sentido tiene el aumento del PBI si ello no significa mejores condiciones de vida para todas las personas? ¿Se puede hablar de la eficacia de los derechos fundamentales sin tener en cuenta el modelo económico? ¿Puede una misma Constitución servir a dos modelos económicos opuestos? ¿Puede haber crecimiento económico y también bienestar general? ¿Es necesario incorporar a los grandes agentes económicos a esta discusión puramente estatal? ¿Por qué la igualdad y proporcionalidad tributaria se impone ante ciertas discusiones, pero los beneficios y exenciones fiscales –transferencias del Estado al sector privado– no son parte de esa misma discusión?

Las siguientes palabras del maestro German Bidart Campos, además de orientar de modo general el presente trabajo, sirven de síntesis:

Si el estado constitucional es un estado limitado que ha puesto límites al poder y límites a las personas, en esa interacción –no por difícil imposible– entre lo público y lo privado, entre los derechos de las personas y las funciones del estado, entre la autoridad y la libertad, no vemos por qué cuando tales condiciones

13 Ferreyra, Raúl, *Bosquejo sobre la constitución*, Buenos Aires, Ediar, 1^a edición, 2015, p. 207.

se desplazan a la actividad económica ha de quedar solamente la libertad y ha de retraerse el poder, ni por qué el estado ha de abdicar de su elemental competencia de ordenar el ejercicio de la libertad limitada mediante la presencia activa de su autoridad también limitada¹⁴.

Cuando hablamos de derechos y, más concretamente, de derechos fundamentales, debemos hablar de recursos y, por ende, de riqueza y de distribución. No porque aquellos tengan que estar atados a una fórmula numérica alejada de toda humanidad, sino porque están fuertemente ligados y relacionados en cuanto a su eficacia y progresividad. Repensar no solo la forma en que recaudamos (y de qué manera podríamos mejorar la recaudación) y distribuimos (de qué forma garantizamos a las provincias y a las áreas de gobierno recursos suficientes), sino también cómo redistribuimos (a qué y a quiénes otorgamos prioridad en el gasto) son acciones necesarias a la hora de debatir, de manera integral y coherente, sobre la plena vigencia de los derechos fundamentales.

El problema no es la Constitución. El problema no son los derechos económicos, sociales y culturales. El problema tampoco es la democracia. Pretender poner en crisis cualquiera de estas instituciones es «patear la pelota al cérner». Seguir postergando la discusión sincera y real sobre los recursos y su distribución; seguir echando la culpa y cortar siempre por lo más fino, podría llevarnos hacia el abismo, y con nosotros a la Constitución.

14 Bidart Campos, Germán, *El constitucionalismo social en Economía, Constitución y Derechos Sociales*, Buenos Aires, Ediar, 1^a edición, 1997, p. 184.

LA CONSTITUCIÓN REFORMADA

Treinta años después

Coordinadores

**LEANDRO ABEL MARTÍNEZ
LUCIANO DURRIEU**



**ALFONSO - ALONSO REGUEIRA - ALVADO - ÁLVAREZ ALONSO
BENCE PIERES - CARSEN NICOLA - CHACÓN - COLOMBANO
DOLABJIAN - DURRIEU - ETCHEVERRY - FLORES COLLAZO
FREEDMAN - GARCÍA - GASCUE - LÓPEZ ALFONSÍN - MARTÍNEZ
PENNELLA - REY - RIOS - RODRÍGUEZ - RUBIO - SPOTA - WÜST**

1^a Edición: Octubre de 2025

MARTÍNEZ, LEANDRO ABEL

La Constitución reformada - Treinta años después / Leandro Abel Martínez; Luciano Durrieu (Coord) 1a. edición especial - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2025.

272 págs.; 23x16 cm.

Edición para Asociación de Docentes UBA, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ISBN 978-987-46364-4-7

1. Derecho Constitucional. I. Durrieu, Luciano II. Título.

CDD 342.02

Edición:

Edición de estilo a cargo de la Lic. Clarisa Analía Vittoni

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina